

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 08/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615310300120210004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615310300120210013800	Ejecutivo Singular	EDUARDO FERNANDEZ ARGENTE	LA AGUACATERA COLOMBIA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615310300120210015600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUGERENCIAL SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto requiere parte actora.	07/09/2021		
05615310300120210020800	Verbal	ELKIN DARIO QUINTERO JIMENEZ	GUSTAVO MOLINA	Auto admite demanda	07/09/2021		
05615310300120210021300	Verbal	LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO	OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA	Auto inadmite demanda	07/09/2021		
05615310300120210021400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto rechaza demanda	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto admite demanda	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICADO NO. 0561531030012020-00188-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación al accionado del señor **JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO** del auto del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 292 del C.G.P., a través de la empresa de correo postal TODAENTREGA según entrega realizada el pasado 31 de mayo de 2021 al empleado de la finca el ASERRADERO señor LUIS DUARTE, según guía No. 025546, luego se entiende notificado al día hábil siguiente, esto es, el pasado 01 de junio de 2021.

En el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 610 del 10 de diciembre de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor del señor **JOHN JAIRO VALENCIA NIETO** y en contra del señor **JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO**.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución lo siguiente:

DOSCIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$240.000.000.00) como capital representado en una letra de cambio, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.00% mensual.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago que data del pasado 10

RADICADO N° 2020-00188-00

de diciembre de 2020 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través de la empresa de correo postal TODAENTREGA. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **JOHN JAIRO VALENCIA NIETO** en contra de la señora **JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO** por la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$240.000.0000.00)** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.00% mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.400.000.00).**

RADICADO N° 2020-00188-00

CUARTO: De otro lado, se incorpora sin pronunciamiento alguno el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el pasado 10 de agosto de 2021 correspondiente a la diligencia de remisión nuevamente del comunicado al accionado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el accionada ya se encuentra notificado por aviso.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2df2d23c923940aecec997cc317b7e5ea7e1e5a416fb5ec074d4e7c90f4dd4f

Documento generado en 07/09/2021 11:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
RADICADO No. 0561531030012021-00041-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 384 del pasado 10 de junio de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO, ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO Y JUAN CAMILO AGUIRRE**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS**.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado en el folio 020-48349, se constituyó mediante acto escriturario No. 3077 del 30 de abril de 2018 realizado en la Notaria 18 de Medellín con relación con los acreedores **ADRIANA PATRICIA Y ANDRES MAURICIO** y **JUAN CAMILO AGUIRRE** según acto escriturario No. 41 del 22 de enero de 2019 de la Notaria 11 de Medellín.

El valor solicitado con la ejecución es el siguiente:

En favor de los señores **ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO Y ANDRES MAURICIO PARA RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00)**, Por concepto de capital representado en una letra de cambio, que se garantiza con el gravamen hipotecario número 3077 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 18 de la ciudad de Medellín
- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2020 y 21 de marzo de 2021.

RADICADO N° 2021-00041-00

En favor del señor **JUAN CAMILO AGUIRRE** la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000.00)** por concepto de capital representado en un pagaré. Obligación que se garantiza con el gravamen hipotecario número 41 del 22 de enero de 2019 de la Notaria 11 de la ciudad de Medellín
- **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$23.400.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de 2020 (sic).

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de pago y se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-48349.**

La parte accionada se notificó de la siguiente forma:

- A la señora **SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS**, le fue remitida la documentación (auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, anexos) según correo electrónico del pasado 23 de junio de 2021 remitido a alsamiroap@hotmail.com.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

Cumple precisar que, pese a que la parte actora no acreditó la constancia de entregado ni recibido por parte del destinatario de la remisión de los documentos para la notificación, obra constancia en el expediente de que el pasado 08 de julio del presente año la demandada respondió el correo al apoderado de la parte actora, en virtud de lo cual se tiene esta fecha como la constancia de entrega conforme a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere*

RADICADO N° 2021-00041-00

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-48349** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, lo anterior previo secuestro y avalúo de los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **ADRIANA PATRICIA ROLDAN RSTREPO Y ANDRES MAURICIO PARA RESTREPO,** la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00),** Por concepto de capital representado en una letra de cambio, que se garantiza con el gravamen hipotecario número 3077 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 18 de la ciudad de Medellín, más los intereses de mora cobrados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera, a partir del 22 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2020 y 21 de marzo de 2021.

En favor del señor **JUAN CAMILO AGUIRRE** la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000.00)** por concepto de capital representado en un pagaré. Obligación que se garantiza con el gravamen hipotecario número 41 del 22 de enero de 2019 de la Notaria 11 de la ciudad de Medellín, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2021-00041-00

- **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$23.400.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de 2020 (sic).

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$11.900.000.00)** a cargo de la parte demandada y en favor de los señores **ADRIANA PATRICIA ROLDAN RSTREPO Y ANDRES MAURICIO PARA RESTREPO.**

COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000.00)** a cargo de la parte demandada y en favor del señor **JUAN CAMILO AGUIRRE.**

QUINTO: Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-48349, el cual se localiza en LOTE CABECERAS DE LA PORQUERA LA ESMERALDA de este municipio de Rionegro, se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que disponga la diligencia de secuestro del inmueble descrito, concediéndole facultades de subcomisión y allanamiento en caso de permitirse el libre acceso al mismo, posesionar al secuestro designado y reemplazarlo en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando la parte actora acredite haberle notificado su nombramiento.

Se designa como secuestre a la entidad **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.**, quien se localiza calle 36 No. 63B-61 Apto.403 de la ciudad de Medellín y a través de la línea móvil 314-869-81-61 y correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com. Que presentará informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

RADICADO N° 2021-00041-00

Se fijan como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) a cargo de la parte demandante. Dicho monto es inmodificable por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fc691d440c1514d866a4e6e9fc6cf2ff8cbc5192a4b411334a92e92c0aae15

Documento generado en 07/09/2021 04:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
RADICADO No.056153103001 2021-00049-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 233 del 13 de abril de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GERMAN DARIO RENDON RENDON.

La ejecución solicitada es por los siguientes valores:

Pagaré No. 90000066395.-

853.141.5126 UVR que al 25 de febrero de 2021 equivalen a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. CON DIECISIETE CENTAVOS (\$235.732.299.17)**. Más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de febrero de 2021 los cuales se liquidarán mes a mes a la tasa del 9.75% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.364.059.67)**.

Pagaré No.9280080651.-

CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.797.539.00) Por concepto de capital, mas los

RADICADO N° 2021-00049-00

intereses de mora cobrados a partir del 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la a la tasa del 24.31% anual.

Pagaré No. 377813766293808.-

DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.055.085.00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa del 24.04% mensual.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico germanren2009@hotmail.com, según constancia de remisión realizada el 19 de abril de 2021 teniéndose por notificado en consecuencia el 21 de abril del mismo mes y año, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-60936**, previo secuestro y avalúo de los mismos.

RADICADO N° 2021-00049-00

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GERMAN DARIO RENDON RENDON**, en los términos indicados en precedencia, esto es:

Pagaré No. 90000066395.-

853.141.5126 UVR que al 25 de febrero de 2021 equivalen a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. CON DIECISIETE CENTAVOS (\$235.732.299.17)**. Más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de febrero de 2021 los cuales se liquidarán mes a mes a la tasa del 9.75% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.364.059.67)**.

Pagaré No.9280080651.-

CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.797.539.00) Por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la a la tasa del 24.31% anual.

Pagaré No. 377813766293808.-

DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.055.085.00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa del 24.04% mensual.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del

RADICADO N° 2021-00049-00

C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.850.000.00)** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-60936 localizado en la carrera 60 No. 35-54 lote No. 3, Urbanización Gualanday de este municipio de Rionegro.

Con ocasión de lo anterior se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que disponga la diligencia de secuestro del inmueble descrito, concediéndole facultades de subcomisión y allanamiento en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, posesionar al secuestre designado y reemplazarlo en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando la parte actora acredite haberle notificado su nombramiento.

Se designa como secuestre a la entidad **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.**, quien se localiza calle 36 No. 63B-61 Apto.403 de la ciudad de Medellín y a través de la línea móvil 314-869-81-61 y correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com. Que presentará informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

Se fijan como honorarios la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00)** a cargo de la parte demandante. Dicho monto es inmodificable por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

RADICADO N° 2021-00049-00

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3cb0dfaddcf978b33848149c88816a2afa3e476c8c41cbdd6f4dfde66dffa9

Documento generado en 07/09/2021 11:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
RADICADO NO. 0561531030012021-00138-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a la accionada, la señora **MARIA YANNETH HERNANDEZ RUIZ** y la entidad **LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S.** del auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El acto de notificación se hizo atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 12 de agosto de 2021 a través del correo electrónico viverolaguacaterasas@hotmail.com, por envío realizado desde el correo institucional del Despacho rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 500 del 21 de julio de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad LEGAL GOOSE SL. en contra de la señora MARIA YANNETH HERNANDEZ RUIZ y la entidad LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S..

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución lo siguiente:

DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$95.000.000.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

RADICADO N° 2021-00138-00

CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de abril de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de mayo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago que data del pasado 21 de julio de 2021 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través del correo del Despacho j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Pese a lo anterior mediante memorial presentado el pasado 01 de septiembre de 2021 a través del cual el mandatario judicial de la parte accionada manifiesta el allanamiento a las peticiones del actor

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad LEGAL GOOSE SL en contra de la señora **MARIA YANNETH HERNANDEZ RUIZ** y la entidad denominada **LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S.** por la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00)** más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.
- **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$95.000.000.00)** más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)** más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.
- **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00)** más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de abril de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de mayo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 6.00% mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

RADICADO N° 2021-00138-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.900.000.00)**.

CUARTO: En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada, se le reconoce personería al abogado **EDIER FIGUEROA MORENO**, portador de la T.P. 238.041 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff330f9ecbbfb0948baa30d0c939025712e0264b049f75c15efaf6a87a2a1992

Documento generado en 07/09/2021 11:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICADO NO. 0561531030012021-00156-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a los accionados **MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO** y a la entidad **SOLUGERENCIAL S.A.S.** de los autos del 14 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y del auto del 22 de julio de 2021 por medio del cual se adicionó el primero.

El acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020, a través de la empresa DOMINA Entrega Total S.A.S., según envíos realizados como a continuación se indica:

- Correo electrónico remitido a la señora MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO monny_pardo@hotmail.com, remitido el pasado 5 de agosto de 2021 con constancia de entrega de la misma fecha.
- Correo electrónico remitido a la entidad SOLUGERENCIAL S.A.S. comercial@solugerencial.com, remitido el pasado 11 de agosto de 2021 con constancia de entrega de la misma fecha.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución lo siguiente:

- La suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$91.072.530.58)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3130087718, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 23.25% efectivo anual.

RADICADO N° 2021-00156-00

- La suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. CON VEINTE CENTAVOS (\$91.758.692.20** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3130087687, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 23.70% efectivo anual.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada proponga medios exceptivos ni frente a las peticiones de la demanda ni a la formalidad del proceso.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8 en contra de la señora **MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO** con C.C. 39.453.536 y la entidad **SOLUGERENCIAL S.A.S.** con NIT 900.873.615-1 por la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$91.072.530.58)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3130087718, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 23.25% efectivo anual.

RADICADO N° 2021-00156-00

- **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. CON VEINTE CENTAVOS (\$91.758.692.20** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3130087687, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 23.70% efectivo anual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.600.000.00)**.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2021-00156-00

Código de verificación:

83b4ca0248ec0c6092d724e3be2bccc90d0c91992e54218aae36385dbcfc1596

Documento generado en 07/09/2021 04:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437
RADICADO No. 0561531030012021-00160-00

Obra en el expediente constancia de notificación realizada a la parte accionada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y su respectiva corrección, no obstante, atendiendo la naturaleza del proceso, es decir, de ejecución con garantía real, es requisito sine qua non para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución que se encuentre debidamente registrado la medida cautelar de embargo. Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el diligenciamiento de la medida cautelar de embargo, para su correspondiente verificación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61a93e14c41aad1f0b86c2b1ed566b2060656b777dfb277d21cbf1a55efe605

Documento generado en 07/09/2021 04:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre siete de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C-
DEMANDANTE: ELKIN DARIO QUINTERO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO MOLINA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2021-00208** 00

Asunto: Auto (I) N° 631. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C- instaurada por ELKIN DARIO QUINTERO JIMENEZ, JOANA PATRICIA CORDOBA ARIAS, ANGIE PAOLA QUINTERO ARIAS, LUIS HUMBERTO CORDOBA GARCIA, ANA CECILIA ARIAS ORTIZ, AMANDA JIMENEZ HOYOS y ANA MARIA CORDOBA ARIAS, en contra de PEDRO LUIS MOLINA SALDARRIAGA, GUSTAVO MOLINA, ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY S.A.S representada por Weimar Ocampo Pérez o quien haga sus veces, e INVERSIONES KRAMEDDINE CHACHAR S.A.S representada por Chariff Chauchar Jomaa o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y en para el caso de las personas jurídicas también será posible acudir a

la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020. En ambos casos se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte que para el caso de las sociedades demandadas no es posible utilizar de manera simultánea las formas de notificación mencionadas.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería al abogado ALBERTO ALVAREZ DUQUE portador de T.P 75.288 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968efef733d5b5ba48cc3ff5b346eeea00e986d9989757545919c3e17aaaa5

Documento generado en 07/09/2021 03:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-00213** 00
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO
Demandado: OSCAR ROLANDO FRANCO VALENCIA

Asunto: Auto (I) N° 632. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará nombre y si se conoce el documento de identidad del demandado, pues en el texto de la demanda se hace referencia de manera indistinta a OSCAR ROLANDO FRANCO VALENCIA y OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA; adicionalmente informará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cuantificando las mismas hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que ningún valor se presenta –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba de cada uno de ellos. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, e indicará el canal digital donde deben ser notificada los testigos.

5. Se indicará el lugar, la dirección física donde el demandante y su apoderado reciben notificaciones personales –art. 82 num. 10º C.G.P.-.
6. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-
7. Teniendo en cuenta la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con la normatividad procesal vigente, se allegara documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7º C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41971cc5ad9cc727c10e7ce588b1b1c1fa649fe6e6309da0255a930a09222ae9

Documento generado en 07/09/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado: JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado: 056153103001 **2021-00214** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 633. Rechaza demanda N° 050

Por reparto recibido en agosto 17 de 2021, correspondió a este despacho judicial demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA, en contra de JUAN DAVID MEJIA GARCIA, en la que se persiguen los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que según acto escriturario número 1326 de marzo 29 de 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro corresponden a “1). LOTE N°6: ubicado en la Vereda “El Aguila” municipio de Belalcazar – Departamento de Caldas (...) 2 LOTE N°57: ubicado en la Vereda “El Aguila” municipio de Belalcazar – Departamento de Caldas, (...)”. Predios que se identifican en su orden con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-27761 y N° 103-27762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas.

El artículo 28 del C.G.P consagra: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial definidas en nuestra norma procesal y que los bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario, se ubica en el municipio de Belalcazar - Caldas, es claro que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia al circuito al que corresponde tal municipalidad, esto es, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA - CALDAS, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA - CALDAS** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200edaf020ab439215ea7bc0e933ac1ce915002b34d9134ad550fe0aeaaa2883

Documento generado en 07/09/2021 03:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre siete de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: PROGRESSA S.A.S
DEMANDADO: VITRACOAT COLOMBIA S.A.S Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2021-00215 00**

Asunto: Auto (I) N° 634. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S, en contra de VITRACOAT COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Agustín Martínez Mosquera o quien haga sus veces, y AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con

el despacho judicial. En el acto de notificación se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo –artículo 384 C.G.P.-.

CUARTO. No se accede a las medidas cautelares solicitadas por la demandante pues ellas se dirigen a imponer prohibiciones, mas no a asegurar el cumplimiento del objeto del proceso, cual es, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

QUINTO. Se concede personería al abogado NICOLAS HENAO BERNAL, portador de T.P 103.363 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e47dbda27989409ba665378483ae9613690f064346520e66aa0c6120c446a1**
Documento generado en 07/09/2021 03:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**